



El ambiente
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C. 08 JUL 2022

2100-E2-2022-

04062

Señor:

JESUS ESPITIA SIERRA

C.C 3.281.937

Predio las delicias

Vereda Charras –Boquerón

San José del Guaviare - Guaviare

Referencia:

Notificación del Auto No. 189 del 2022, "Por la cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Expediente:

SAN 138

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 189 del 2022.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular;

Cordialmente,


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas.
Expediente: SAN 138

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15342686

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN
AMBIENTE Y DESARROLLO - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40 Teléfono: 3323400 ext 2380

Datos del Destinatario:

Nombre: JESUS ESPITIA SIERRA CC 3281937 Ciudad: SAN JOSE DEL
GUAVIARE Departamento: GUAVIARE
Dirección: VEREDA CHARRAS BOQUERON PREDIO LAS DELICIAS Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
11/07/2022 07:45 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
12/07/2022 08:00 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
13/07/2022 03:22 AM	PO.VILLAVICENCIO	En proceso	
10/08/2022 08:49 AM	PO.VILLAVICENCIO	No reclamado-dev. a remitente	
11/08/2022 12:14 AM	PO.VILLAVICENCIO	TRANSITO(DEV)	
16/08/2022 01:31 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
17/08/2022 06:35 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
17/08/2022 10:43 AM	CD.MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (87-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio Concesión de Correo

472

Destinatario
Nombre/Razón Social: JESUS ESPITIA SIERRA CC 3281937
Dirección: VEREDA CHARRAS BOQUERON PREDIO LAS DELICIAS
Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE
Departamento: GUAVIARE
Código postal: 11031155
Fecha de emisión: 11/07/2022

Remitente
Nombre/Razón Social: CLLS NO. 8 - 40
Dirección: BOGOTÁ D.C.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 11031155
Envío: RA379906335C0

472

1025
001

Devo

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Ministerio Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 15342686

Fecha Pre-Admisión: 11/07/2022 15:26:14

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE Dirección: CLLS 37 NO. 8 - 40 Referencia: 2100E2202204062 Ciudad: BOGOTÁ D.C.	NT/C.C/T: 830115395 Teléfono: 3323400 ext 2380 Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Postal: 11031155 Código Operativo: 1111759
Nombre/Razón Social: JESUS ESPITIA SIERRA CC 3281937 Dirección: VEREDA CHARRAS BOQUERON PREDIO LAS DELICIAS Tel: Ciudad: SAN JOSE DEL GUAVIARE	Código Postal: Depto: GUAVIARE	Código Operativo: 1025001
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$5.000 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP	Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES Observaciones del cliente: No Retard	

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora:
Fecha de entrega: 11/07/2022
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er ddmm/aaaa 2do ddmm/aaaa

1111
759
UAC.CENTRO
CENTRO A



11117591025001RA379906335C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicio



Bogotá, D. C.

Señor:

JESUS ESPITIA SIERRA

C.C 3281937

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 189 del 2022

Expediente: **SAN 138**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión **del Auto No. 189 del 2022**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico notificaciones@minambiente.gov.co.

Cordialmente,

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas
Expediente: SAN 138

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 17 de agosto de 2022, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 189 del 2022, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días.

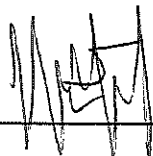


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 24 de agosto de 2022, habiendo cumplido con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 189 de 2022, de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **189**

(22 JUN 2022)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazonia**, en adelante **CDA**, allego el expediente SAN 00044-21 - CDA, a través del radicado **MADS 35695** de 12 de octubre de 2021, ante este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante **MINAMBIENTE**, con el fin de que se identifique posibles competencias por parte de esta cartera ministerial.

Dentro de los documentos remitidos por la **CDA**, se evidenció que, mediante el reporte de alertas tempranas del **IDEAM**, reportó a la **CDA**, la posible afectación ambiental por las actividades de deforestación y quemas de recursos silvestres en un predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare.

El día 6 de marzo de 2021, se realizó visita técnica, emitiéndose el concepto técnico por parte de la **CDA** número 76 - 2021, donde se evidenció la intervención y deforestación, en un área de aproximadamente de ciento doce hectáreas (112) Has., dentro de la Reserva forestal de Ley segunda de la Amazonía en zona de categoría B.

Posteriormente, mediante Auto número DSGV 182 del 14 de abril de 2021, acto administrativo expedido por la **CDA**, se inició un proceso de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JESUS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **3'281.937**, y se le asignó por esa autoridad el número de proceso sancionatorio **SAN 00044-21**, el cual fue notificado personalmente el día 30 de julio de 2021, comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 20 de abril de 2021.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

En consecuencia, a partir del oficio por parte con radicado No. 35695 de 12 de octubre de 2021, se verificará la existencia de competencia por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, al evaluar el estado procesal en que se allegó el expediente con el fin de identificar competencias por parte de esta cartera ministerial.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que a través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 "Por la cual se hace un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo segundo establece la facultad sancionadora del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su actuación en temas de prevención.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección con base en lo señalado en el Concepto Técnico No. 0013 de fecha 19 de abril de 2022, generado con el fin de contrastar la verificación de los hechos, el desarrollo de acciones que conllevaron a cambio en los objetivos de uso de suelo, y que fueron evidenciados determinó lo siguiente:

"2.2. Análisis técnico de la información suministrada por la CDA:

Con el fin de establecer la competencia respecto a las Reservas Forestal Nacionales, mediante revisión de las bases cartográficas suministradas por el grupo SIG de la Dirección de Bosques y los soportes y las fuentes oficiales de información de Naciones Unidas, se realiza un análisis cartográfico (ver informe de revisión cartográfica SAN 0044-21 anexo), determinando la ubicación de los hechos asociados al cambio en los objetivos de uso del suelo, al interior de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2da de 1959.

Para la determinación del área donde se evidencia cambio de cobertura al interior del predio (sin identificación catastral), se cruza información suministrada por la CDA, respecto al polígono del área intervenida, con los datos las coordenadas de los vértices señalados, verificándose la forma coincidente con la del concepto técnico y ubicación del polígono en el municipio San José del Guaviare, departamento del Guaviare, en Reserva forestal del Ley segunda en zona tipo B de acuerdo con resolución 1925 de 2013 y la capa de reservas forestales de Ley segunda actualizada a septiembre de 2021.

(...)

"2.2.1. Localización del polígono frente al ordenamiento ambiental del territorio:

El polígono fue analizado con relación a la información cartográfica que permitiera identificar posible superposición con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y territorios colectivos. Las capas de información utilizadas para el análisis se detallan en el documento." (...)

AD

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

"2.4.1. Matriz del cambio de coberturas por periodo:

La matriz de cambio de coberturas es un instrumento técnico que permite visualizar el porcentaje de pérdida de cobertura, durante diferentes periodos de tiempo, con el fin de determinar el impacto generado por las acciones de quema y eliminación de coberturas boscosas. Para tal fin se realiza una valoración temporal del predio rural investigado desde el año 2017 hasta el año 2021, como periodo de tiempo en el cual se puede demostrar el cambio de uso del suelo forestal de la Reserva forestal de la Amazonía.

Años 2017-2018: Para el periodo de análisis comprendido entre 2017 y 2018 se aprecia un mantenimiento de las coberturas, lo que indica que no se generaron afectaciones que condujeran a un cambio de uso de suelo durante ese año (...)

Años 2018-2019: Para el periodo de tiempo comprendido entre 2018 y 2019 en general se perciben pequeños cambios en las coberturas de bosque, con una reducción de menos de una hectárea en 2019. De la misma manera no se perciben aumentos en la cobertura de pastos (Tabla 5, figuras 5 y 6). La tabla e imágenes correspondientes a este periodo muestran sin embargo la presencia de eventos de quema en áreas adyacentes al extremo sur del polígono (reflejados en color morado) por lo que puede inferirse un aumento en actividades conducentes a cambio de uso de suelo (...)

Años 2019-2020: En el periodo comprendido entre 2019 y 2020 se aprecia el primer cambio sustancial de la cobertura de bosque la cual, con una extensión inicial de 110.63 hectáreas se reduce a una extensión de 83.39 hectáreas, con la correspondiente transformación a cobertura de tierra desnuda y degradada, producto de eventos de tala y quema (...)

Años 2020-2021: En el periodo comprendido entre 2020 y 2021 se evidencia la eliminación total de la cobertura de bosque y la dominancia de las coberturas de pastizales, procedentes de las acciones realizadas principalmente en los años 2020 y 2021. Se aprecian también 3.78 hectáreas dentro del polígono con evidencia de quemas recientes. (...)

Año 2019 – 2020: Para este periodo se evidencia la modificación de 2.79 ha de bosque hacia pastos limpios (0.49 ha) y pastos enmalezados (1.95 ha), así como la transformación de 2.38 ha de tierras desnudas y degradadas en pastos limpios (...).

"2.4.3. Extensión total deforestada.

A partir de la información cartográfica analizada, se estimó el total de área afectadas por tala y quema con lo que se contravino el objeto de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2da de 1959, y con lo cual se ocasionaron procesos de deforestación. Para ello se adelantó la suma de los valores encontrados en las coberturas de bosque denso alto de tierra firme encontradas en los distintos periodos de tiempo, obteniendo una afectación total de 111,02 hectáreas como se muestra en la tabla 9.

Tabla 9. Tabla 9. Sumatoria de las hectáreas de bosque denso deforestado en el polígono de estudio durante los años 2017 a 2021. (...)

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

Año	Bosque denso alto de tierra firme	
	Cobertura inicial	Hectáreas deforestadas
2017	111,02	
2018	111,02	0
2019	110,63	0,39
2020	83,39	27,24
2021	0	83,39
Total hectáreas deforestadas por cobertura		111,02

(...)

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Normatividad	Obligación
Ley 2 de 1959	Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación: (...) g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida. (...) Observaciones: El polígono de análisis se encuentra localizado en la reserva forestal de Ley segunda de la Amazonía, en donde las actividades realizadas contravienen el uso de protección, establecimiento, mantenimiento y utilización sostenible de los bosques, para el cual está destinada esta figura de conservación in situ. Las afectaciones realizadas no corresponden a ningún permiso de aprovechamiento forestal que pudiera emitir la corporación CDA, y para el cual era necesaria la sustracción definitiva de la reserva forestal en el polígono de intervención.
Decreto Ley 2811 de 1974	Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...) Observaciones: Observaciones: Se evidencia remoción de los bosques y presunto cambio de uso de suelo en un total de 111.02 hectáreas con ampliación de frontera agropecuaria e implementación de pasturas. Estas actividades no presentan una autorización de sustracción de reserva forestal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
Decreto único reglamentario 1076 de 2015	Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Artículo 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

	propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente: (...) b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la 2 de 1959;
Observaciones: Se detecta eliminación de la cobertura de bosque denso alto de tierra firme en un total de 111.02 hectáreas en zona de reserva forestal de ley segunda de la Amazonía sin la existencia de un permiso de aprovechamiento forestal que viabilizara tal actividad.	
Decreto único reglamentario 1076 de 2015	Artículo 2.2.5.1.3.12: Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
Observaciones: Se detecta la quema de bosque nativo y vegetación protectora de cauce que condujo a la eliminación de un total de 111.02 hectáreas de bosque denso alto de tierra firme en zona de reserva de ley segunda de la Amazonía	
Resolución 157 de 2004	ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DE USOS. Dadas las características especiales de los humedales y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles y prohibidos para su conservación y uso sostenible
Observaciones: Se detecta que en la zona afectada por eventos de quema que condujeron a cambio del uso de suelo existe superposición con el mapa de ecosistemas de humedal delimitados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo que contraviene el régimen de usos prioritario para este tipo de ecosistemas. Por lo tanto, se considera una circunstancia agravante.	

(...)

En consecuencia, se considera competente a partir de la información remitida por la **CDA**, de los hechos por los que se realizó, el cambio de los objetivos del uso del suelo en la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante en el literal g) artículo primero de la Ley 2da de 1959 y verificada por el Concepto Técnico No. 0013 de fecha 19 de abril de 2022.

Diligencias administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental competente: “podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Es así como, con base en el No. 0013 de fecha 19 de abril de 2022, se recomienda las siguientes diligencias:

“En cuanto a la competencia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el marco de lo determinado por los artículos 31 y 66 de la Ley 99 de 1993, respecto a la quema e intervención de los bosques nativos que hacen parte de la reserva forestal de la Amazonia.

Remitir el informe cartográfico a la Corporación Autónoma Regional del Norte y Oriente Amazónico, para sirva de soporte técnico, dentro de la investigación ambiental relacionado con los hechos de la quema e intervención de bosque nativo.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Solicitar a catastro, secretaría de planeación del municipio de San José del Guaviare o quien haga sus veces, la verificación catastral o matrícula inmobiliaria del predio rural que indica según información en campo, como dueño al señor Jesús Espitia Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'281.937.

Solicitar a la CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio (teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2017 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental, en el año 2021), con el fin de determinar el uso actual (ganadero, cultivos, etc.), que se le está dando a la Reserva Forestal Nacional.

Remitir el presente concepto a la Fiscalía general de la Nación para que en el marco de sus competencias, procedan de acuerdo a la Ley 599 de 2000 o las normas que la sustituyan." (...)

Por consiguiente, esta autoridad ambiental dará inicio al proceso sancionatorio ambiental por los hechos constitutivos de infracción bajo la normatividad que le da competencia que corresponde a la Ley 2ª de 1959, la resolución 1526 de 2012.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, cumplirá lo que así establece en su párrafo tercero que: *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Por otro lado, acorde a los hechos realizados por el señor **JESÚS ESPITIA SIERRA**, se observa que los mismos son presuntamente constitutivos de un tipo penal conforme a la Ley 2111 de 2019 y, por lo tanto, se remitirá con compulsas de copias, dirigido a la fiscalía general de la Nación, de los aspectos contenidos en el **Concepto Técnico No. 0013 de fecha 19 de abril de 2022**, emitido por este Ministerio, acorde al artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. No. 0013 de fecha 19 de abril de 2022., se advierte la existencia de un hecho y proceder irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JESÚS ESPITIA SIERRA**, con cédula de ciudadanía número 3'281.937.

Con relación a las competencias de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico-CDA, esa Autoridad, deberá continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que viene adelantando, conforme lo determinado en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con relación a la quema e intervención de cobertura de bosque y lo correspondiente a los permisos de aprovechamiento forestal necesarios, para el desarrollo de la actividad, en la reserva forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2da de 1959, motivo por el cual Ordenará la devolución del expediente SAN 00044-21 a la CDA.

Por último, se solicitará a la CDA, realizar una revisión actual del predio (visita técnica) teniendo en cuenta que los hechos datan del año 2017 y fueron verificados por la Autoridad Ambiental regional, hasta el año 2021, esto con el fin de determinar y tener certeza sobre el uso existente en el suelo, en zona de la Reserva Forestal de la Amazonía, lo anterior, acorde al artículo 22 de la Ley 1333 de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 138**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JESÚS ESPITIA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía número 3'281.937, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por los hechos asociados en el cambio de los objetivos de uso del suelo, en área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2da de 1959, que se produjo en un período de tiempo entre los años 2017 a 2021, ocasionados por eventos de quema y eliminación de cobertura de bosque alto de tierra firme a pastos limpios, en un total de 111,02 hectáreas aproximadamente, destinados a la actividad de ganadería. Áreas que no presentan previa sustracción de reserva, conforme al inciso segundo del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 hoy Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio se requerirá que dentro de los 10 días a partir de la comunicación del presente acto administrativo los siguientes documentos y se realicen las siguientes diligencias:

- Requerir a la Alcaldía de San José del Guaviare y su Secretaría de Planeación, en el Departamento del Guaviare, la información catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio rural denominado Las Delicias, que indica como dueño al señor JESÚS ESPITIA SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3'281.937.
- Solicitar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, en el marco del numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, una revisión actual del predio, denominado predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, con el fin de verificar el uso actual.

ARTÍCULO CUARTO. Ordenar la devolución del expediente SAN00044-2120, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA, para que continúe proceso sancionatorio dentro de sus competencias, con relación al aprovechamiento forestal evidenciado por ser de su competencia a partir de lo determinado en el **Concepto Técnico 0013 de 2022** de MINAMBIENTE.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JESÚS ESPITIA SIERRA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 3'281.937, domiciliado en el predio Las Delicias, vereda Charras Boquerón, municipio San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, o a su número de celular: 3105913350, o al correo electrónico: ginabarbosae@gmail.com, de conformidad con lo establecido

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la notificación se solicitará acompañamiento de la alcaldía del municipio de San José del Guaviare -Guaviare.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y del Oriente de la Amazónico – CDA y a la Alcaldía de San José del Guaviare – Guaviare, para lo de su competencia y cumplimiento a lo dispuesto y requerido en este acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Comunicar y Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación del contenido del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 0013 del 19 de abril de 2022 a la Fiscalía de la Nación, para sus fines y conocimientos pertinentes conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, se sirva esta, señalar si ya cursa expediente sobre los mismos hechos a fin de tener como antecedentes en el presente expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022


ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Ajustó y Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE – MINAMBIENTE
Expediente: SAN 138
Concepto Técnico: 0013 del 19 de abril de 2022